



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0162/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0085, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Industria Textilera Intercontinental Intexi, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643- 2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

En el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte demandante.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Industria Textilera Intercontinental Intexi, S.R.L., interpuso la demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 663/2025, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981 rechazó el recurso de casación, basándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

*[...] la Ley núm. 56-07 de la República Dominicana establece un régimen especial de incentivos fiscales para sectores industriales estratégicos, como el textil, confección, calzados y manufactura de cuero, incluyendo exenciones al Impuesto sobre la Renta (ISR) y al ITBIS, entre otros. Sin embargo, el disfrute de estos beneficios no es automático ni incondicional.*

*43. No obstante, para que surtan los efectos de las exenciones fiscales contemplados en la referida norma, las empresas beneficiarias deben mantenerse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Esto de acuerdo con el ordinal segundo de la Resolución núm. 12-17-PC-SP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE) el 11 de septiembre de 2017, la cual establece que uno de los requisitos fundamentales para mantener la exención del ISR es que la empresa beneficiaria se mantenga en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*

*44. Este requisito, contenido en dicha resolución, implica que las empresas deben presentar sus declaraciones fiscales de forma oportuna, pagar los impuestos retenidos y cumplir con todas las formalidades exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(DGII). De esta manera, se garantiza que los incentivos fiscales se otorguen únicamente a quienes actúan dentro del marco de la legalidad y la responsabilidad fiscal.*

*46. Por tanto, la resolución de referencia no solo complementa la Ley 56-07, sino que condiciona su aplicación efectiva al cumplimiento de deberes tributarios esenciales. Esta articulación normativa responde a una lógica de reciprocidad y responsabilidad: el Estado otorga beneficios fiscales para fomentar el desarrollo industrial, pero exige a cambio que las empresas beneficiadas contribuyan al sostenimiento del sistema tributario mediante el cumplimiento riguroso de sus obligaciones. En consecuencia, el incumplimiento de estas condiciones puede dar lugar a la suspensión o revocación de los beneficios, conforme a los mecanismos de control establecidos por la administración tributaria y el Consejo Nacional de Zonas Francas.*

*47. De lo transcrito anteriormente se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) si bien se reconoce que el recurrente cita, como era su deber, dos sentencias dictadas por esta Tercera Sala queriendo con esto demostrar la oposición de la sentencia impugnada con esta doctrina, esto no encuentra cabida pues el objeto de estas decisiones versa sobre la administración cuando no puede alegar desconocimiento de los efectos de sus actos favorables sin antes acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en declaratoria de lesividad; b) en ese sentido, la ratio decidendi de la sentencia impugnada contrario a lo allí dispuesto, y como ya ha sido establecido en parte anterior de la presente decisión, versaba sobre la exención de un impuesto de cara al incumplimiento de obligaciones tributarias,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente de ingresos no declarados, para cuyo ejercicio se verificó el incumplimiento de un requisito primordial sobre las exenciones, como lo es el deber de estar al corriente de las obligaciones tributarias, lo que no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.*

*48. Lo anterior tiene vigencia aun cuando la parte recurrente sostenga que su recurso de casación se encuentra investido de interés casacional pues aunque las sentencias a cuya doctrina se denuncia la oposición versen sobre diversas situaciones de hecho, todas tienen un elemento cardinal y común que ha sido el proceso de lesividad de actos favorables ante la jurisdicción contenciosa, esto así porque para que la causal que se denuncia quede configurada debe demostrarse, como ya se ha adelantado, que real y efectivamente la sentencia atacada se ha dictado en oposición a doctrina jurídica de esta corte, cuya comprobación tiene como punto cardinal la identificación de la doctrina en oposición a la fijada mediante un análisis combinado de esto último y las sentencias cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida, situación que no sucede en el caso que se trata pues en las sentencias aportadas el pronunciamiento ejercido por esta Suprema Corte de Justicia versa sobre el proceso de lesividad que no encuentran relación con el razonamiento ejercido en la sentencia impugnada.*

*49. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el primer medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.*

*50. En otro orden, la sentencia núm. SCJ-SR-23-00043 de fecha 24 de julio de 2023 aportada por el recurrente proviene de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no resulta aplicable para verificar la justificación del interés casacional en el presente caso. Ello se debe a que la justificación del interés casacional debe fundarse exclusivamente en decisiones emitidas por la misma sala que conoce del recurso de casación. En consecuencia, al no provenir la decisión invocada de la sala competente, no puede ser considerada como parámetro válido para acreditar la contradicción jurisprudencial requerida.*

*54. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*59. A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la administración puede, en sede de reconsideración, subsanar vicios de forma, como la falta de motivación, siempre que no se afecten derechos sustanciales del contribuyente ni se altere el objeto del acto administrativo.*

*60. La resolución de reconsideración constituye una herramienta legítima dentro del procedimiento administrativo, cuyo propósito esencial es permitir que la propia administración revise sus decisiones a la luz de nuevos elementos o para corregir errores que puedan comprometer la legalidad o coherencia del acto emitido. En este contexto, su utilización para subsanar errores formales, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, no solo es válida, sino que responde al principio de autotutela administrativa, que faculta a la administración a revisar y corregir sus propios actos sin necesidad de intervención judicial inmediata.*

[...]

*62. Además, el uso de la reconsideración para corregir aspectos formales no altera el fondo del acto administrativo ni modifica sustancialmente los derechos u obligaciones del administrado, sino que busca dotar de mayor solidez jurídica a la decisión adoptada. Esta práctica es coherente con el principio de economía procesal y con el deber de la administración de actuar conforme a la legalidad, ya que permite rectificar deficiencias sin necesidad de anular actos que, en esencia, son válidos, pero adolecen de defectos de forma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*63. Lo anterior quiere decir que, la resolución de reconsideración puede ser utilizada como un mecanismo válido para corregir errores formales de la resolución original, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, sin que ello implique una violación al debido proceso, es decir, la resolución de reconsideración no solo es un mecanismo de revisión, sino también una vía válida para subsanar errores de forma cometidos en la resolución original.*

*64. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.*

[...]

*71. [...] la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*72. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario.*

*73. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga<sup>10</sup> tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.*

*74. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento de parte recurrente con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto de los ingresos no declarados que nos ocupan,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los hallazgos de la administración, en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los ingresos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de transparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.*

*75. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.*

*76. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La Industria Textilera Intercontinental Intexi, S.R.L., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

*6. Uno de los requisitos para la suspensión de una sentencia es que la no suspensión pueda generar un “daño irreparable”. Aunque es ampliamente entendido que “a mayor verosimilitud del derecho cabe ser menos exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se debe atenuar”.*

*7. Si bien hablamos más adelante de la apariencia de buen derecho en este caso, la posibilidad de un daño irreparable también se configura pues la DGII se beneficia de un proceso de cobro expedito y privilegiado que colocaría a INTEXXI en una imposibilidad real de cumplir con sus compromisos laborales y comerciales independientemente de que luego obtenga un resultado favorable.*

*8. Como bien se ha dicho, “si ha de esperarse ... que el daño se verifique y que la lesión al orden jurídico se perfeccione, para que recién proceda la función tuitiva del órgano jurisdiccional, entonces se habría alcanzado un pobrísimo resultado: la prevención del daño condice más armoniosamente con el derecho que la reparación, por más integral que sea, una vez que el perjuicio se produjo. ¿Ha de rechazarse, por lo tanto, una consideración con tan escaso valor jurídico, como es aquella de que las medidas preventivas o precautorias no proceden frente a la Administración, porque siempre es solvente”?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. La posición de este Tribunal Constitucional ha sido que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales “solo procede excepcionalmente cuando el daño no pueda ser reparado con compensaciones económicas, se refiera a una intención fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y, además, que no afecte derechos de terceros...””.*

*10. Los daños que se derivarían de embargos que pueda realizar la DGII contra el patrimonio de INTEXI, puestos en marcha con la interposición de diversos embargos, no puede ser reparada con compensaciones económicas pues lo que está en juego es la total y absoluta viabilidad operativa de un negocio creado con la expectativa de no pagar impuestos que hoy, ilegalmente, le están cobrando.*

*11. En adición, no se trata de un pedimento que implique una táctica tendente a retrasar la ejecución de una sentencia, sino de un reclamo legítimo por parte de una entidad que está siendo coaccionada a pagar impuestos que no le corresponden eliminándole derechos adquiridos en ausencia de un proceso de declaratoria de lesividad.*

*12. Asimismo, y como veremos más adelante, que se ordene la suspensión de la Sentencia no implica en forma alguna afectación a intereses de terceros. Por el contrario, se salvaguardarían los intereses no solamente de INTEXI sino también de sus empleados pues sus operaciones podrían verse paralizadas; en efecto, la no suspensión de la ejecución de la Sentencia tiene el claro potencial de generar más daño (tanto a INTEXI como socialmente) que una suspensión mientras este tribunal analiza con mayor escrutinio los méritos del recurso interpuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. La “apariencia de buen derecho” o fumus boni iuris procede “cuando, a primera vista, el recurso pareciera bien fundado, y las pretensiones del recurrente presentaran claramente una gran solidez”*

*\*. En otras palabras, “el fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido: de allí que resulte suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el juicio principal se declarará la certeza de ese derecho, sin que ello importe prejuzgar sobre la existencia o no del derecho sustancial alegado”.*

*14. Como bien se ha considerado la “tutela cautelar es el término genérico que designa las medidas que pueden adoptarse por los tribunales para evitar la generación de los perjuicios que podrían derivarse para las partes, y especialmente para el recurrente, como consecuencia de la necesidad de aguardar a que recaiga sentencia en el caso”.*

*18. Las razones de fondo de este caso se encuentran claramente esbozadas en el recurso de revisión constitucional interpuesto. Pero las cuestiones señaladas precedentemente son las cuestiones básicas a las que se limita este proceso y que deben llevar a la conclusión de que hay razones suficientes para justificar una apariencia de buen derecho que permita la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata.*

*19. En presencia de un régimen de exención fiscal la eliminación de los incentivos que de ahí se derivan no puede estar sujeta a la voluntad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una entidad del Estado (DGII) que no fue que los otorgó y mucho menos podría hacerlo si no se agotara una declaratoria de lesividad que aquí brilla por su ausencia. La imposibilidad por parte de la DGII de demostrar nada que justifique la vulneración de derechos adquiridos de la exponente es un indicador de lo que deberá ser la suerte de este proceso y una justificante adicional para concederla suspensión que se procura.*

*20. En el caso que nos ocupa no hay un interés general afectado ni tampoco de un tercero. Hay escenarios en los cuales la adopción de una medida cautelar puede generar una perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, escenario en el que la solicitud tiende a ser rechazada. Este no ese escenario.*

*21. Esto así porque la viabilidad económica del Estado no estará comprometida por el hecho de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia. Por el contrario, INTEXI y, consecuentemente, sus empleados, son los que enfrentan una situación de grave peligro como resultado de este proceso en el que la DGII efectivamente comenzó a trabar medidas conservatorias sobre la exponente conforme se puede apreciar de los actos de embargo retentivo que figuran anexos al recurso de revisión constitucional (piezas 20 y 21).*

*22. Se ha entendido correctamente que “la cuestión que debe decidir el juez se centra en determinar los intereses en conflicto y determinar cuál debe prevalecer, esto es, ¿qué sacrificio sería más soportable para una u otra de las partes”? La medida cautelar se puede denegar “cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero” debiendo ponderarse “los perjuicios de posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causación por la propia suspensión al interés público o a terceros, de un lado, y la eficacia inmediata del acto impugnado al recurrente”.*

*23. Si tuviéramos que mencionar terceros afectados relacionados con este proceso serían los empleados de INTEXI cuyos puestos de trabajo peligran no solamente por la manifiesta violación de los derechos adquiridos de dicha entidad con la eliminación de sus incentivos fiscales, sino además como resultado de los aprestos iniciados por la DGII relacionados con los embargos que ya ha interpuesto contra la exponente, cuestión que también justifica la suspensión de la Sentencia.*

Concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Quesea acogido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-TS-25-1981 del 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa legal vigente.*

*SEGUNDO: como consecuencia de las conclusiones anteriores, que se SUSPENDA la ejecución de la sentencia SCJ-TS-25-1981 del 30 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTExi, S.R.L. en contra de la mencionada decisión, en fecha 19 de agosto de 2025.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procura que se rechace la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*4. Desde el inicio del referido proceso, la recurrente en un ejercicio errado del derecho realiza una serie de imprecisiones que evolucionan al punto de que la demanda en suspensión debe ser considerada improcedente, en vista de que desde la primera página podemos advertir que la recurrente deposita su Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia sin aportar a dicho expediente copia del Recurso de Casación interpuesto, fíjese en la primera página de su solicitud donde constan los anexos, siendo el único aportado copia de la sentencia impugnada, es decir la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*5. Lo anterior estrechamente vinculado con las exiguas motivaciones que presenta la parte recurrente como parte de su completamente errada solicitud de suspensión, puesto que en lugar de versar sobre la necesidad de suspender los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiere los mismos medios vertidos en su Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, sin aplicar los mismos al caso concreto o justificar la causa de suspensión de los efectos de la sentencia, cosa que se supone es el objeto del proceso y que carece en todas sus partes la instancia depositada por la sociedad Industria Textilera Intercontinental INTEXI, S.R.L.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Es importante resaltar que nuestro Tribunal Constitucional conceptualizando sobre el objeto de las demandas en suspensión de sentencia ha indicado mediante la Sentencia núm. TC/0063/2013 que la figura de la suspensión de ejecución de sentencia como otras medidas cautelares, existe para permitir a los Tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho e interés.*

7. *Así las cosas, y en virtud de la oportuna aclaración que realiza la doctrina sobre la excepción que representa la suspensión de los efectos de una decisión, cuando expone que, pueden acreditarse distintas afectaciones, como son: a) crearse un peligro de trastorno grave e irreparable del orden público o interés general; b) determinase la supresión o suspensión de un servicio público esencial; c) causare la privación del uso colectivo de u bien afectado de ese uso; d) la magnitud de la suma que deba abonarse, provocaría graves inconvenientes al tesoro público. A estos se adhiere que se genera una dificultad seria al interés público. Teoría de las vías de ejecución en el Derecho Administrativo, págs. 307-308, CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin.*

8. *En ese tenor, se evidencia que al haber demostrado que lo indicado como sustento de su demanda es inexistente e irreal, se refleja que su demanda no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano (TCRD) ya que no se ha demostrado cual sería el supuesto daño "IRREPARABLE" que recibiría por ejecución de la sentencia, esto a sabiendas que el criterio del Tribunal Constitucional (TCRD) tiende a rescatar el carácter excepcional de la suspensión de la ejecución de una sentencia, resultando en consecuencia, inminentemente necesario acreditar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de capacidad contributiva, sobre la cual ni siquiera hace mención basándose en el desarrollo idóneo en condiciones de igualdad, es decir, afirmaciones sin sustento probatorio, lo cual hace improcedente la demanda en suspensión por la insuficiencia de motivos y argumentos.*

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada solicita a este tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa a la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la empresa INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., por haber sido producido conforme a las formalidades del Reglamento núm. 62-2023.*

*SEGUNDO: INADMISIBLE por carecer de objeto al haber mediado la sentencia del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales en virtud del art. 54.5 de la Ley 137-11.*

*TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la demanda en suspensión de sentencia interpuesto por INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 663/2025, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con ocasión de la Comunicación núm. GIFDT-2840407, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., el inicio de verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al ISR de los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021); posteriormente, emitió la Resolución de Determinación ALR FI núm. 000297-2022, del veintitrés (23)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual notificó el resultado de dicho proceso.

Inconforme con dicha resolución, la empresa Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y confirmada la Resolución de Determinación ALR FI núm. 000297-2022, mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-001457-2022, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Aun en desacuerdo, la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., interpuso un recurso contencioso tributario del que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo quedó apoderada y que rechazó mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00241, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

No conforme, la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, de manera separada, de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, identificado con el número de expediente TC-04-2026-0397, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de junio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

## **10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión**

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la demanda en solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (Sentencia TC/0454/15<sup>3</sup>). Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en

<sup>3</sup> Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público<sup>4</sup>.

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

10.5. La demanda en solicitud de suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

*[...] Si bien hablamos más adelante de la apariencia de buen derecho en este caso, la posibilidad de un daño irreparable también se configura*

<sup>4</sup> Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues la DGII se beneficia de un proceso de cobro expedito y privilegiado que colocaría a INTEXI en una imposibilidad real de cumplir con sus compromisos laborales y comerciales independientemente de que luego obtenga un resultado favorable.*

*Los daños que se derivarían de embargos que pueda realizar la DGII contra el patrimonio de INTEXI, puestos en marcha con la interposición de diversos embargos, no puede ser reparado con compensaciones económicas pues lo que está en juego es la total y absoluta viabilidad operativa de un negocio creado con la expectativa de no pagar impuestos que hoy, ilegalmente, le están cobrando.*

10.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».

10.7. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en la Sentencia TC/0040/12<sup>5</sup> lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea*

<sup>5</sup> De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que «la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)»<sup>6</sup>.*

10.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23<sup>7</sup>, este tribunal reiteró la exigencia de que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

10.9. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante, se advierte que la Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., pretende, con su solicitud, impedir la ejecución de una decisión relacionada con el pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR); sin embargo, no justifica la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarle en caso de que fuera

<sup>6</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

<sup>7</sup> De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecutada la sentencia objetada, más allá del eventual daño económico, lo cual es condición indispensable para que sea acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

10.10. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual —tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente— resulta en principio, reparable; situación en la cual, y en ausencia de una causa excepcional de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable no existe justificación para la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>8</sup>.

10.11. Al mismo tiempo, no se verifica que la empresa demandante indicara en qué consiste la apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o por alguna vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el *statu quo* o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino como prejuizgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al momento de examinar el fondo del recurso de revisión; es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad de éxito.

10.12. En definitiva, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—,

<sup>8</sup> Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia.

10.13. Conforme a los argumentos expuestos en relación con la demanda en solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1981.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Industria Textilera Intercontinental Intexi, S. R. L., y a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**